

Dichos recibos deberán remitirse á la Dirección General, con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas números 174 y 173, que, por cualquiera circunstancia, inutilice la Oficina de cambio de México, D. F., los marcará también con la palabra «inutilizado», los anotará al calce de las listas respectivas y adjuntos á dichas listas los remitirá á la Dirección General, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

ARTICULO 38.

Reintegros.

Los giros internacionales no son pagaderos por las Oficinas expedidoras, sino en los casos en que la Dirección General autorice el reintegro. Esto podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado deseara obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado, presentará una solicitud en la forma número 168, que le facilitará la misma Oficina expedidora, la cual Oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha Dirección General, para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trata.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Oficina de San Salvador, y con fundamento del resultado mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la Oficina expedidora.

ARTICULO 39.

Retiro de autorizaciones.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera Oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos lo comunicará inmediatamente á las Oficinas de cambio de México, D. F., y de San Salvador, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

ARTICULO 40.

Expedición y pago de giros en la Administración de México, D. F.

La Administración de México, D. F., queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

ARTICULO 41.

Penas.

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del decreto de 26 de enero de 1899, que dice:

“La Administración General, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este Decreto, ó que cometieren cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito”.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 20 de junio de 1906.—El Subdirector, *Tomás Torres*.

RELACION de las «formas» que, según el Reglamento anterior, deberán usarse, por las Oficinas mexicanas, en el Servicio internacional de giros postales entre México y el Salvador.

1. Solicitud (forma 172), (artículo 1°).
2. Recibo. (forma 176), (artículo 2°).
3. Aviso. (forma 175), (artículo 2°).
4. Nota de averiguación. (forma 171), (artículos 10° y 34).
5. Informe de «giros en suspenso». (forma 170), (artículo 10).
6. Giros interiores. (forma 174), (artículo 13).
7. Aviso de giros interiores. (forma 173), (artículo 13).
8. Sobre para remisión de giros. (forma 169), (artículo 13).
9. Nota de aviso al tenedor. (forma 164), (artículo 18).
10. Registro de giros expedidos. (forma 161), (artículo 19).
11. Relación de giros. (forma 166), (artículo 19).
12. Registro de avisos recibidos y giros pagados. (forma 162), (artículo 20).
13. Relación de giros pagados. (forma 167), (artículo 20).
14. Registro de giros para México, D. F. (forma 153), (artículo 21).
15. Solicitud de duplicados. (forma 163), (artículo 30).
16. Solicitud de reintegros. (forma 168), (artículo 38).

«Diario Oficial,» junio 27 de 1906.

NUMERO 318.

Junio 20.—Secretaría de Relaciones.—Reglamento sobre giros postales entre México y Francia.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.

REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

Estipulado entre la Administración de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Correos de Francia para la ejecución de la Convención de 10 de mayo de 1905, relativa al cambio de giros postales entre México y Francia.

Los infrascritos, debidamente autorizados para ello, vistos los artículos 7, 8 y 10 de la Convención de 10 de mayo de 1905, relativa al cambio de giros postales entre México y Francia, han convenido en nombre de las Administraciones de Correos de sus respectivos países, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecución de dicha Convención:

Leyes.—Tomo LXXXII.—63

ARTICULO I.

Las dos Administraciones se notificarán recíprocamente, la tarifa de las cuotas que perciban á título de comisión, por la emisión de los giros, en virtud del artículo 2 de la Convención de 10 de mayo de 1905.

Toda modificación que se haga, posteriormente, en la tarifa de las cuotas de que se trata, deberá ser objeto de una notificación análoga.

ARTICULO II.

Cada Administración determinará, según los reglamentos en vigor en su servicio interior, para todo lo que no se haya fijado por la Convención de 10 de mayo de 1905 ó por el presente Reglamento:

1º La forma y condiciones de establecimiento, por la Oficina de origen, de los giros que tengan por objeto la transmisión de sumas, por correo, al país de destino.

2º La forma y condiciones de pago, por la Oficina de destino, de las sumas enviadas, por correo, del país de origen.

3º La manera y las condiciones bajo las cuales se dará curso, por la Administración del país de destino, á los pedidos de duplicado de giros extraviados, perdidos ó destruidos.

ARTICULO III.

Las dos Administraciones establecerán Oficinas de cambio que se encargarán, cada una por su parte, de centralizar y de transmitirse recíprocamente, todas las indicaciones necesarias para asegurar el pago á los beneficiarios, en el país de destino, de las sumas entregadas por los remitentes en el país de origen, y, llegado el caso, el reintegro á los remitentes, de las sumas que no hayan podido pagarse á los destinatarios.

Hasta nuevo arreglo, esas Oficinas serán:

Por parte de México, la Oficina de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Por parte de Francia, la Oficina de Paris-Caisse.

Las Oficinas precitadas se corresponderán entre sí, para el servicio de los giros postales emitidos por uno de los dos países con cargo al otro, por medio de todos los despachos directos cambiados entre las Oficinas de Nuevo Laredo y de Paris.

ARTICULO IV.

Las Oficinas de cambio se transmitirán, recíprocamente, por cada correo, una lista conforme al modelo anexo al presente Reglamento (A para Francia y B para México), de todos los giros emitidos en el servicio del país de origen, para ser convertidos en giros del país de destino.

Esta lista contendrá en el anverso la descripción de los giros con los pormenores siguientes:

1º Número de inscripción en la lista.

2º Número de orden del giro.

3º Fecha de emisión.

4º Oficina de origen.

5º Nombre, apellido (al menos las iniciales del nombre), y dirección del remitente.

6º Nombre, apellido (al menos las iniciales del nombre) del beneficiario, ó razón social de este último.

7º Dirección completa del beneficiario.

8º Importe del giro expresado en moneda francesa (francos y céntimos) sin fracción de medio décimo (5 céntimos).

9º Importe del giro en moneda mexicana.

10º Número del giro emitido por la Oficina de cambio.

11º Fecha de emisión de ese giro.

ARTICULO V.

Cada lista deberá llevar, además al reverso, una nota de envío en que se reproduzcan el número y la fecha contenidos en la lista. Se acusará recibo por medio de la misma nota de envío, de la última lista recibida de la Oficina corresponsal.

ARTICULO VI.

Si el día fijado para el envío de la lista de los giros, la Oficina de cambio del país de origen no tiene giro alguno de que dar aviso á la Oficina de cambio del país de destino, deberá enviarle una forma A ó B en blanco.

ARTICULO VII.

Las listas enviadas por cada Oficina de cambio, irán numeradas conforme á una serie anual única. Deberán llevar también la fecha del envío y la firma del jefe de la Oficina de cambio.

ARTICULO VIII.

Toda lista que no llegue en los plazos reglamentarios, dará lugar, al ser reclamada por la Oficina de cambio destinataria, á la formación y remisión, inmediata, por la Oficina de cambio remitente, de un duplicado conforme al original y que lleve como encabezado la palabra «Duplicado».

ARTICULO IX.

Quando al examinarse una lista por la Oficina de cambio destinataria se descubrieren errores sin importancia, podrán rectificarse de oficio por esa Oficina, quedando á su cargo señalar las rectificaciones por el correo más inmediato á la Oficina de cambio remitente, por medio de una nota anexa á la comunicación en que se acuse recibo de dicha lista.

Quando los errores que se descubriesen fueren demasiado importantes para exigir aclaraciones por parte de la Oficina de cambio remitente, se le suministrarán los datos necesarios por la Oficina de cambio destinataria por medio de una nota igualmente anexa á la comunicación en que se acuse recibo de esa lista. En espera de la contestación, deberá suspenderse el pago del giro á que se refieran las anotaciones erróneas ó insuficientes.

ARTICULO X.

Los giros emitidos de una y otra parte por las Oficinas de cambio del país de destino, serán válidos durante el período de doce meses, contados desde el mes siguiente á aquel durante el cual fueron depositados los fondos.

Terminado ese plazo, el importe de los giros no pagados deberá restituirse por la Administración del país de destino á la Administración del país de origen, la cual dispondrá de él según las leyes y reglamentos en vigor en ese país, conforme al artículo 9 de la Convención de 10 de mayo de 1905.

ARTICULO XI.

Las solicitudes en que se pida el reintegro ó que se modifique la dirección de los giros emitidos en el país de origen y ya notificados á la Administración del país de destino, se enviarán por la mediación de las Oficinas de cambio respectivas.

Si la petición llega en tiempo útil á la Administración del país de destino, ésta hará sus-

pender el pago y restituirá, por el envío más inmediato, á la Administración del país de origen, el importe del giro cuyo reintegro se hubiese solicitado.

ARTICULO XII.

Los giros no pagados en el país de destino, porque haya expirado el plazo de validez, por haberse solicitado el reintegro á los remitentes ó por cualquiera otra causa, y cuyo importe deba restituirse á la Administración del país de origen, se especificarán en las listas «A» ó «B» de la Oficina de cambio del país de destino para la Oficina de cambio del país de origen, con los siguientes pormenores:

- 1º Motivo de la devolución («inutilizado», «para reintegrarse», etc.)
- 2º Número de orden de la lista «A» ó «B» en la cual fué asentado primitivamente el giro.
- 3º Fecha de envío de esa lista.
- 4º Número de inscripción del giro en la misma lista.
- 5º Nombre y dirección del remitente, tales como figuran en la lista primitiva.
- 6º Importe del giro en moneda francesa (francos y céntimos) sin fracción de medio décimo (5 céntimos).

ARTICULO XIII.

La cuenta general de los giros expedidos por México á cargo de Francia y viceversa, se extenderá al terminar cada trimestre, *bajo el cuidado de la Administración francesa*, por medio de una forma conforme al modelo «C» anexo al presente reglamento.

A este efecto, cuando la Administración francesa haya recibido de la oficina de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, todas las listas enviadas durante el trimestre transcurrido, así como los acuses de recibo de las listas mandadas de Francia á dicha oficina de Nuevo Laredo, durante el mismo trimestre, esa Administración llevará al crédito de México y al crédito de Francia, respectivamente, en una cuenta «C», á saber:

- 1º El importe total de los giros emitidos, de una y otra parte y notificados en las listas se refieran al período trimestral, haciendo deducción de los giros cuyo pago se encuentre suspendido en el momento de formar la cuenta.
- 2º Un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) á título de comisión, del importe total arriba indicado.
- 3º El total de los giros inutilizados y el de los que hayan sido reintegrados á los remitentes, á petición de éstos y cuyo importe se haya restituido durante el período trimestral á la Administración del país de origen.

En la cuenta «C» figurarán, además, bajo el título de «cuentas especiales», las rectificaciones que deban hacerse á las cuentas anteriores, principalmente en lo concerniente á los giros cuyo pago se haya suspendido, y todos los demás asuntos relativos á las cuentas que deban ser objeto de reglamentos especiales, se agregarán á la cuenta «C» cuando sea del caso, con los debidos justificantes.

ARTICULO XIV.

La cuenta general «C», formada por la Administración francesa, se someterá, por duplicado, con las listas y demás documentos que con ellas se relacionen, á la Dirección General de Correos de México, la cual devolverá en el término de un mes, ya sean los dos ejemplares con observaciones, ó ya sea un sólo ejemplar acompañado de los anexos, con su aprobación, al Subsecretario de Estado de Correos y Telégrafos (Dirección de Contabilidad).

Una vez examinada y ajustada la cuenta general «C», el saldo deberá pagarse por aquella de las dos Administraciones que se reconozca ser deudora respecto á la otra, á saber:

Por medio de una letra de cambio sobre París á la orden de la Administración de Co-

reos y de Telégrafos de Francia, representada por el Receptor Principal de Correos y de Telégrafos de El Sena, pagadera, sin gasto y á corto plazo, cuando el saldo resulte á favor de Francia.

Y por medio de una letra de cambio girada á la vista ó á corto plazo, sobre la Ciudad de México, en francos ó en libras esterlinas, ó si se quiere, en dólares de oro de los Estados Unidos, calculándose estas últimas monedas según el cambio fijo basado en su equivalencia intrínseca con relación á la moneda de oro francesa, ó sea una libra esterlina, 25 fr. 22, y un dólar de oro, 5 fr. 18, cuando el saldo resulte á favor de México.

Las dos Administraciones podrá asimismo, adoptar, previo arreglo, algún otro medio de efectuar el pago, que juzguen preferible.

ARTICULO XV.

Si en el intervalo de las liquidaciones trimestrales una de las dos Administraciones se encuentra acreedora de la otra por una suma mayor de veinticinco mil francos, la Administración deudora deberá descargarse en el plazo más corto del importe aproximado de su deuda, obrando de conformidad con las disposiciones convenidas para el pago de los saldos.

ARTICULO XVI.

Las oficinas de cambio establecidas por una y otra parte, se comunicarán entre sí todo lo que tenga relación con la formación, transmisión y rectificación de las listas, así como con las reclamaciones presentadas por los depositantes ó por los beneficiarios, relativas al reintegro de los giros ó á la rectificación de los nombres, direcciones y sumas recíprocamente notificadas por medio de las listas.

ARTICULO XVII.

Todas las comunicaciones relativas á la formación de la cuenta general y al pago de los saldos se cambiarán entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia (Dirección de Contabilidad), por la otra.

En fin, las comunicaciones en que se trate, ya sea de la solución de cuestiones de principio ó ya sea de la interpretación ó modificación de las disposiciones determinadas en la Convención ó en el Reglamento de pormenor, deberán cambiarse entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Subsecretario de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, por la otra.

ARTICULO XVIII.

El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha misma en que se ponga en ejecución la Convención de 10 de mayo de 1905 y tendrá la misma duración.

Hecho por duplicado y firmado en México el tres de junio de mil novecientos cinco.

(L. S). El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—*Norberto Domínguez.*

(L. S). Au nom de l'Administration des Postes de France, le Secrétaire d'Ambassade de 1^{ère} classe, Chargé d'affaires ad-interim de France.—*E. de la Tour.*

Es copia. México, 20 de junio de 1906.— El Subdirector, *T. Torres.*

